



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación N° 7¹

Santiago de Cali, 24 de enero de 2022.

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	WILSON CAMACHO REINA Y OTROS Maurocas77@yahoo.com lilianvelascoabogada@gmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. notificacionesjudiciales@cali.gov.co
LLAMADO EN GARANTÍA:	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. njudiciales@mapfre.com.co notificaciones@gha.com.co mperez@gha.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN No:	76001-33-33-005-2017-00215-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia No. 124 del 30 de noviembre de 2021 (AD 034 del expediente electrónico), fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el Numeral 1 del artículo 247 del CPACA.

Vale precisar que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo numeral 2 ibídem, toda vez que en el presente asunto la sentencia no fue de carácter condenatorio, así pues, la norma dispone:

*“(…) Cuando el fallo de primera instancia **sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra el este se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propagan formula conciliatoria.**”* (subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 124 del 30 de noviembre de 2021.

¹ Hucp

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d23dc64137ec7ae02edc6f2810a3e535cdf08301a3d97893cc3d893ab56081d5

Documento generado en 24/01/2022 12:24:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca REVOCÓ el auto interlocutorio No. 196 del 3 abril de 2018. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, enero 24 de 2022

Alexandra Londoño Zapata
Profesional Universitario grado 16
Secretaria Ad-hoc



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 11¹

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Juan Manuel Garcés O´byrne elvalenco@yahoo.com
DEMANDADO:	Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Hacienda – Secretaria de Vivienda Social y hábitat notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001-33-33-005-2017-00300-00

ASUNTO

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en Auto Interlocutorio del 18 de febrero de 2020, obrante en AD 001 páginas 529 a 533 del correspondiente expediente electrónico.

I. CONSIDERACIONES

En primer término, corresponde a esta jurisdicción el conocimiento de este asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y en segundo lugar, es competente este Juzgado para conocer del mismo en primera instancia, al encontrarse verificados los factores funcional, territorial y de cuantía², establecidos en los artículos 155-6, 156-6 y 157 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente; es decir, que se trata del medio de control de Reparación Directa, por unos hechos ocurridos en nuestro circuito y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.

¹ ALZ
²² Así lo señaló el Tribunal Contenciosos Administrativo del Valle del Cauca en auto interlocutorio No. 1393 del 24 de octubre de 2017 visible a folio 490 y 491 del archivo 001

2. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial de fecha 13 de febrero de 2017 expedida por la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, en la que se consigna que el asunto no es conciliable y, por consiguiente, se da por agotada el requisito de procedibilidad en comento.

3. La demanda se presentó en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011 y dando cumplimiento a lo ordenado por el superior en Auto Interlocutorio del 18 de febrero de 2020.

4. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163 inciso 2.

5. Respecto a la modificación realizada por la 2080 de 2021, y en vista de que esta demanda se presentó en el año 2017, se requerirá a la apoderada de la parte actora, para que dé cumplimiento al nuevo requisito señalado en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y remita por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados; allegando constancia al Despacho.

De otra parte, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Demandante y su Apoderado:	elvalenco@yahoo.com
Demandados:	notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Procurador I Judicial Administrativo 217:	procjudadm217@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P³.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su Auto Interlocutorio del 18 de febrero de 2020, por medio del cual **REVOCÓ** la decisión contenida en el auto el auto interlocutorio No. 196 del 3 abril de 2018 proferido por este Despacho.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesto a través de apoderado judicial por el señor JUAN MANUEL GARCES O'BYRNE, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE HACIENDA- SECRETARIA DE VIVIENDA SOIAL.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora, para que dé cumplimiento al nuevo requisito señalado en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021 y remita por medio electrónico

³ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

copia de la demanda y sus anexos a los demandados; allegando constancia al Despacho.

CUARTO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según lo indicado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Por Secretaria NOTIFICAR personalmente: **a)** Al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE HACIENDA-SECRETARIA DE VIVIENDA SOCIAL **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda: **a)** Al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE HACIENDA-SECRETARIA DE VIVIENDA SOCIAL, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Durante este término la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del Art. 175 L. 1437/2011).

SEPTIMO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020.⁴ Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

OCTAVO: Adviértase a los sujetos procesales que todo memorial, comunicación o solicitud relacionada con este proceso, incluyendo cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica, debe ser enviada a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez

⁴ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

**Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2217596e1c14f330c4a846c6db7f417d4986a0d0d741c5679a93a039644bae8c

Documento generado en 24/01/2022 12:48:01 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No 8 ¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de Derecho Otros asuntos
DEMANDANTE:	Corporación de Servicios médicos Internacionales Them & Cia Ltda – Cosmitet Ltda. Nit. 830.023.202-1 Notificaciones judiciales@cosmitet.net abogadolaboral@cosmitet.net
DEMANDADO:	Departamento del Valle del Cauca Email: njudiciales@valledelcauca.gov.co , andresma17@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001-33-33-005-2019-00085-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos acusados presentada por el apoderado judicial de Cosmitet Ltda., en contra del Departamento del Valle del Cauca.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de suspensión provisional.

El apoderado de la parte demandante solicita como medida cautelar se ordene al Subgerente de Gestión de Cobranzas de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, rentas y Gestión tributaria de la Gobernación del Valle del Cauca, suspender la ejecución del cobro persuasivo y/o coactivo de la resolución 2328 del 28 de diciembre de 2017 expedida por el secretario Departamental de Salud del Valle del Cauca, ratificada por la Resolución No. 1-68-1015 de 17 de septiembre de 2018 expedida por la Gobernación del Valle del Cauca.

2. Argumentos de la suspensión.

La solicitud de suspensión argumenta el apoderado de Cosmitet va encaminada a evitar la configuración de un perjuicio irremediable que le ocasionaría a su representada el embargo y secuestro inminente de sus bienes y que comprometería la disposición de recursos de la salud destinados a la protección y atención integral de la población asegurada que está a su cargo, aduce que de consumarse, haría ineficaz cualquier medida u orden que se emita a partir del fallo del presente asunto.

Además, resalta que los bienes administrados por su representada provienen y se destinan para la atención en salud de la población de los programas que administran y de la población en general, situación que conlleva a un mayor grado de afectación.

¹ YAOM

Cosmitet Ltda., como prestadora de servicios de salud recauda dineros provenientes del sistema General de Seguridad Social, tanto del Ministerio de Salud y Protección Social, como de las diferentes aseguradoras, por lo que la institución debe velar por la protección de dichos recursos con el fin de garantizar la disponibilidad económica que le permita la continuidad en la prestación del servicio de salud, servicio que se puede ver afectado gravemente por el embargo, secuestro y retención de dineros que podrían ordenarse a través del proceso de cobro coactivo.

Que sería un despropósito por parte de la Gobernación del Valle del Cauca que se efectúe el cobro o recaudo coactivo de las sumas de dinero establecidas en las resoluciones que se encuentran en discusión, para que posteriormente y ante un eventual fallo a favor de Cosmitet, dichas sumas de dinero tengan que devolverse o reintegrarse a Cosmitet, generando las consecuencias ya informadas teniendo en cuenta que se trata de recursos de la salud y a su vez un desgaste administrativo innecesario.

2. Actuación procesal.

Mediante auto de sustanciación No. 475 del 19 de julio de 2019, notificado el 15 de agosto de 2019 se ordenó correr traslado a la demandada de la solicitud de la medida cautelar, según el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, la notificación al demandado se realizó el 28 de febrero de 2020 como se observa en el expediente electrónico 006.

La parte demandada presentó escrito de oposición a la medida cautelar², argumentando que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad, mientras la jurisdicción Contencioso Administrativo no los declare ilegales, en este sentido los actos administrativos se han proferido conforme a derecho y bajo los postulados del marco de legalidad.

Así las cosas, hasta que no se demuestre por parte de la parte accionante la ilegalidad de los actos administrativos demandados y que sea ratificada por el juez de esta instancia al declarar la ilegalidad, no habría lugar a que los efectos que se generen con ocasión de los mismos sean suspendidos, por lo tanto solicita se niegue la petición.

II. CONSIDERACIONES

A. Normatividad y Jurisprudencia aplicable

El artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a las medidas cautelares a decretar, establece:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.

Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las

² Expediente electrónico No. 007, folio 5 -25

condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”

El artículo 231 ibidem, establece como requisitos para decretar medidas cautelares:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

Por su parte, la doctrina actualmente destaca los factores para que opere la medida provisional según el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, así:

“-APARIENCIA DE BUEN DERECHO: Demanda razonablemente fundada Titularidad demostrada sumariamente de los derechos invocados SU-913 de 2009.

-PELIGRO DE LA MORA:

Perjuicio irremediable.

Sentencia nugatoria

Extrema gravedad,

Urgencia de la medida y evitar daños irreparables

-PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD El juez debe velar por la proporcionalidad de la medida decretada, a fin de maximizar los intereses en conflicto al interior del proceso, balanceando así los mismos bajo los posibles escenarios del proceso. “Para cada caso concreto, le corresponde al juez efectuar un juicio de ponderación, a través del cual se pueda definir, de manera racional y razonable, acerca de la necesidad del decreto de determinada medida cautelar con el fin de garantizar, en sus justas proporciones, el equilibrio entre el derecho del demandante a alcanzar una tutela

judicial efectiva y la menor afectación a los derechos sustanciales y procesales del demandado.”³

De la normativa en cita, se deduce que para la procedencia de la suspensión provisional de un acto administrativo resulta imprescindible que la vulneración del ordenamiento jurídico sea evidente, ostensible o notoria, vulneración que se pone en evidencia a partir de la aplicación de alguna, o de ambas, de las metodologías indicadas en la referida norma, esto es, de la confrontación directa del acto administrativo impugnado con el ordenamiento jurídico superior invocado como infringido, o también, del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y que permitan establecer de forma manifiesta la infracción al ordenamiento jurídico.

B. Caso concreto.

De la revisión en el expediente sobre las exigencias requeridas, se expresan las siguientes consideraciones:

1. La demanda esté razonablemente fundada en derecho; en efecto, a folios 3 al 9 del expediente electrónico No. 01, concreta las normas jurídicas que se consideran violadas con el acto administrativo demandado, y se expresa el concepto de la violación, acápite en el que se hacen análisis fácticos, jurídicos y jurisprudenciales sobre el reproche de legalidad contra la resolución por la cual el departamento del Valle del Cauca, impuso sanción a Cosmitet Ltda., argumentando que la sanción se impuso cuando ya había caducado la facultad administrativa sancionatoria a la luz del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011; perdiendo su competencia también respecto al termino de proferir acto administrativo definitivo dentro de los 30 días siguientes a la presentación de los alegatos de conclusión, según lo regula el artículo 49 del CPACA, infringiendo normas de carácter legal, cumpliéndose así el primer requisito.

2. Respecto del segundo requisito, el demandante demostró sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados; en efecto, las pretensiones y los hechos de la demanda dan cuenta que COSMITET fue sancionado por el acto administrativo demandado, así mismo, está demostrada la existencia del acto administrativo que resolvió el recurso interpuesto.

3. Con relación al tercer requisito, que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, argumentando que de no suspenderse el acto administrativo se causaría un perjuicio irremediable, puesto que los bienes que serían objeto de embargo y secuestro comprometen la disposición de los recursos de la salud destinados a la protección y atención integral de la población asegurada a cargo de Cosmitet, cuyo objeto social⁴ según el certificado de Cámara y Comercio que especifica que su actividad principal son las actividades de hospitales y clínicas, con internación.

3 Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. sección tercera. consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. auto del 3 de marzo de 2010. radicación número: 25000-23-26-000-2009-00062-01(37590). actor: Distrito Capital de Bogotá y otros. Demandado: María Carolina Barco Isackson y otro. Referencia: Apelación de auto acción de repetición.

⁴ “objeto social: la sociedad tendrá como objeto principal el desarrollo de las siguientes actividades: 1) la prestación de servicios médicos asistenciales. 2) la elaboración y ejecución de programas especiales en salud. 3) la prestación de servicios de transporte de paciente en ambulancias de nivel básico (sic) medicalizado y de cuidado intensivo móvil. Igualmente, el transporte especializado de neonatos. 4) realizar actividades de asesoría empresarial de auditoría médica, garantía de calidad en salud, mejoramiento continuo y /o áreas afines. 5) auditoría medico administrativa. 6) Asesoría en salud ocupacional. 7 la compraventa, distribución importación y exportación de toda clase de elementos de equipo e instrumental biomédico. 8) servicios de asistencia médica domiciliaria. 9) la distribución, comercialización, almacenamiento, dispensación, compra venta, proveeduría importación y exportación y comercio de (...)

Actividad principal: actividades de hospitales y clínicas con internación)

Actividad secundaria : comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales de cosméticos y de tocador.

Otras actividades: otras actividades de atención de la salud humana.

Lo anterior, porque maneja recursos que se encuentran destinados para el cumplimiento de dichas funciones, y con los cuales, de no suspenderse los efectos del acto administrativo aquí demandado, se puede presentar una situación que cause un perjuicio irremediable a sus usuarios con el embargo de las cuentas.

4. Adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable:

Se observa que tratándose de una IPS que presta servicios de salud a sus afiliados, la cual maneja recursos que se encuentran destinados para el cumplimiento de dichas funciones, se puede presentar una situación que cause un perjuicio irremediable a sus usuarios con el embargo de las cuentas, hasta tanto se pueda establecer la legalidad del acto administrativo objeto de litis.

Lo anterior teniendo en cuenta que la financiación de la atención de la salud es la función de un sistema de la salud que se centra en la movilización, la acumulación y la asignación de recursos para cubrir las necesidades de la salud de la población, ya sea individualmente o colectivamente, en el sistema de la salud.

Por lo anterior los sistemas de financiación deben diseñarse específicamente para proporcionar a toda la población el acceso a servicios sanitarios necesarios (incluida la prevención, la promoción, el tratamiento y la rehabilitación) de calidad suficiente para que sean eficaces; y para garantizar que el uso de estos servicios no exponga al usuario a dificultades financieras, por la falta de recursos de la IPS, lo que conllevaría a un retraso en el servicio o la no prestación del mismo.

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios: se descarta la existencia de esta posibilidad, teniendo en cuenta el tema a tratar.

Recapitulando, este despacho considera necesario acceder a la medida cautelar solicitada; en primer lugar, para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, pues como se dijo anteriormente, resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, argumentando que de no suspenderse el acto administrativo se causaría un perjuicio irremediable, puesto que los bienes que serían objeto de embargo y secuestro comprometen la disposición de los recursos de la salud destinados a la protección y atención integral de la población asegurada a cargo de Cosmitet, evitando una posible vulneración y en segundo lugar buscando que con ella se concrete la garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia, como quiera que lo que se busca evitar que la duración del proceso afecte a quien acude a la jurisdicción, a tal punto que para el momento de obtener una decisión favorable se torne ilusorio el ejercicio del derecho reconocido.

Es importante destacar que *“los derechos sociales se tornan en derechos fundamentales cuando su no reconocimiento, conduce inminentemente, a la vulneración de las condiciones básicas de vida con las que una persona debe contar, por lo mismo, estos derechos reclaman al sistema y a los operadores jurídicos una protección integral e inmediata en lo posible, con el fin de contrarrestar la afectación causada”* (Luhmann, 2010; Alexy, 1993).

Con los anteriores fundamentos para el despacho no sería admisible el argumento del apoderado del Departamento del Valle del Cauca de que al decretar la medida de suspensión se evidenciaría la ilegalidad del acto demandado, en razón a que lo

que se busca es congelar los actos demandados para estudiar en el transcurso del proceso y determinar si hay lugar a declarar la nulidad o la legalidad de los mismos en el correspondiente fallo; puesto que la decisión de suspensión de actos administrativos no esta condicionada, o debe estar antecedida, por un grado absoluto de certeza sobre la procedencia de declarar la nulidad de los actos administrativos enjuiciados conforme a las pretensiones de la demanda, por lo que acceder a la medida provisional no implica prejuzgamiento, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del artículo 229 del CPACA.

En conclusion se ordenará la medida cautelar de carácter suspensivo de los actos administrativos objeto de demanda, de conformidad con las razones expuestas.

Por último, se reconocería personería judicial para actuar en el proceso al dr. Andres Felipe Esteban Marín, identificado con cedula de ciudadanía No. 4520275 y portador de la T.P No. 203884 del C. S de la J., de acuerdo al poder otorgado por la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en la Resolución 2328 del 28 de diciembre de 2017 expedida por el secretario Departamental de Salud del Valle del Cauca, ratificada por la Resolución No. 1-68-1015 de 17 de septiembre de 2018 expedida por la Gobernación del Valle del Cauca

SEGUNDO: Por secretaría, oficiar a la entidad demandada Departamento del Valle del Cauca, a fin de que proceda a aplicar la medida decretada y suspenda provisionalmente los actos demandados en el presente medio de control.

TERCERO: RECONOCER personería judicial para actuar en el proceso al dr. Andres Felipe Esteban Marín, identificado con cedula de ciudadanía No. 4520275 y portador de la T.P No. 203884 del C. S de la J., como apoderado del demandado de acuerdo al poder otorgado.

CUARTO: Los memoriales dirigidos a este juzgado serán recibidos en el canal digital correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre deberán contener el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G. P⁵, además de enviar a los demás sujetos procesales, a través del canal digital por ellos elegido, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realice, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁵ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

Código de verificación: **7c42a1a2a29235b7cdfa5e3485a227b0053d276bc5a7e4aa389e175a31c39723**
Documento generado en 24/01/2022 04:36:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación N° 8¹

Santiago de Cali, 24 de enero de 2022.

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral.
DEMANDANTE:	Ricardo Ramírez Osorio Abogadoscali@hotmail.com Ricardo5893@hotmail.com
DEMANDADO:	Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional – CASUR. judiciales@casur.gov.co direccion@casur.gov.co florian.aranda697@casur.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001-33-33-005-2019-00115-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia No. 118 del 19 de noviembre de 2021 (AD 012 del expediente electrónico), fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el Numeral 1 del artículo 247 del CPACA.

Vale precisar que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo numeral 2 ibídem, toda vez que en el presente asunto la sentencia no fue de carácter condenatorio, así pues, la norma dispone:

*“(…) Cuando el fallo de primera instancia **sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra el este se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propagan formula conciliatoria.**”* (subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 118 del 19 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

¹ Hucp

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**Firmado Por:****Monica Adriana Angel Gomez****Juez****Juzgado Administrativo****Oral 005****Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9dda9511700583b91ee5317d8c5f128e5f5c3964bbb48b1ebd9c61db05aec889

Documento generado en 24/01/2022 12:23:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No¹ 13

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Fanor Perea Ramírez y otros Jucetoba2000@yahoo.com
DEMANDADO:	Nación – Fiscalía General del Nación y Rama Judicial jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 2017 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN No:	76-001-33 33-005-2019-00140-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede se establece que se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma. Así mismo, se advierte que no hay excepciones previas que deban resolverse en esta etapa, por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021, esto es, fijando fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Los intervinientes deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Los documentos que vayan a ser aportados en la audiencia, deberán allegarse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con tres días de antelación a la diligencia, citando el número del proceso, sus respectivas partes y del Juzgado.
2. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde su dispositivo (celular o computador) al link: <https://call.lifesizecloud.com/13190155>, el cual quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
3. Los apoderados y el agente del Ministerio Público, deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales informados en el proceso.
4. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
5. Si le surge alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 8962414 o al correo institucional adm05cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ ALZ

De otro lado, teniendo en cuenta que los poderes allegados con las contestaciones de la demanda por parte de las entidades demandadas, cumplen con lo dispuesto en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a la abogada LUZ HELENA HUERTAS HENAO, identificada con C.C. No. 34.550.445 y T.P. No. 71.886.445 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos a que se contrae el poder conferido²; y al abogado JAIME ANDRES TORRES CRUZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.034.468 de Cali y TP. No. 259.000 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL, en los términos a que se contrae el poder conferido³

Finalmente, el despacho aceptará la renuncia del poder allegado por el abogado JAIME ANDRES TORRES CRUZ apoderado de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL por reunir los requisitos señalados en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso⁴.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR para el 16 de febrero de 2022, a las 10:00 A.M., fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro de este proceso. La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma tecnológica Lifesize, link: <https://call.lifesizecloud.com/13190155>.

SEGUNDO: ADVERTIR a los apoderados de las partes, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

TERCERO: Los sujetos procesales deberán observar los parámetros señalados en la parte considerativa de este auto.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada LUZ HELENA HUERTAS HENAO, identificada con C.C. No. 34.550.445 y T.P. No. 71.886.445 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos a que se contrae el poder conferido⁵; y al abogado JAIME ANDRES TORRES CRUZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.034.468 de Cali y TP. No. 259.000 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL, en los términos a que se contrae el poder conferido.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia del poder presentado por el abogado JAIME ANDRES TORRES CRUZ apoderado de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL por reunir los requisitos señalados en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso⁶.

² Archivo 05.1 del expediente electrónico

³ Archivo 04.1 del expediente electrónico

⁴ Archivo 08 del expediente electrónico.

⁵ Archivo 05.1 del expediente electrónico

⁶ Archivo 08 del expediente electrónico.

SEXTO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd9091ee4cf91e949a05832e244845d458fbd1708b130bb993d55bcaee2dac64

Documento generado en 24/01/2022 12:31:54 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 7¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Matilde Castro Omez maticastro39@hotmail.com
DEMANDADO:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co demande.cartago@gmail.com wpiedrahita@ugpp.gov.co
LITISCONSORTE NECESARIO POR ACTIVA:	Nubia García de Chaparro juanc.caicedo@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001-33-33-005-2019-00195-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos acusados presentada por Matilde Castro Omez contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de suspensión provisional.

Señaló la parte demandante la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos² Resolución No. RDP039867 del 3 de octubre de 2018, por la cual se deja en suspenso una pensión de sobreviviente, la Resolución No. RDP 043955 del 14 de noviembre de 2018 por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 39867, la Resolución no. RDP 047857 del 19 de diciembre de 2018, por la cual se resuelve recurso de apelación, y el artículo 4° de la Resolución No. RDP 016404 del 29 de mayo de 2019, por la cual se reconoce una pensión de sobreviviente en cumplimiento de un fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior de Buga; y en consecuencia, en forma provisional mientras se decide de fondo este proceso, se reconozca y pague el 50% restante de la pensión de sobreviviente a Matilde Castro Omez en calidad de compañera permanente del señor Jairo Chaparro.

Sus argumentos los menciona así:

“es procedente mi solicitud porque a pesar de haber desplegado ante la UGPP toda la actividad administrativa, judicial y constitucional posible, que expuse en los hechos de la demanda, con el objeto que me reconociera la prestación en la proporción que legalmente me corresponde, se ha negado a hacerlo, aduciendo situaciones que le he desvirtuado con fehacientes pruebas, violando con sus decisiones los principios de

¹ YAOM

² „Dejar en suspenso el posible derecho y el porcentaje que le(s) pudiera corresponder respecto a la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de CHAPARRO JAIRO a: Castro Omez Matilde ya identificada en calidad de cónyuge o compañera” y “artículo Cuarto: el 50% restante de la pensión de sobreviviente se dejará en suspenso hasta tanto la jurisdicción contenciosa Administrativa o la justicia ordinaria laboral se pronuncie frente al caso en concreto”)

equidad y justicia, mis derechos fundamentales a la Seguridad social, a la igualdad, desacato hasta la prevención que le hizo en sede constitucional la sala civil Familia del Tribunal Superior de Buga, inaplico y general desconoció las normas invocadas, las jurisprudencia, el precedente judicial citados como vulneradas en los acápites “normas violadas y concepto de violación” de esta demanda. Tampoco valoró ni tuvo en cuenta las pruebas documentales y testimoniales que en las diferentes solicitudes le he puesto en conocimiento, las cuales aportó con esta demanda para su conocimiento, estudio, valoración y en especial como prueba del derecho reclamado y del perjuicio irremediable que se me está causando.

Señor juez con el material probatorio que allego con esta demanda acredito todos supuestos de hecho que legitiman el derecho que estoy reclamando en calidad de compañera permanente del causante, se trata de documentos y declaraciones de deponentes serios que son coincidentes y convincentes en el relato de los hechos que les constan respecto de las relaciones de convivencia del causante – pensionado inicialmente con la señora Nubia Garcia de Chaparro y posteriormente con la suscrita desde mayo de 1992 hasta octubre de 2017, las cuales solicito sean valorados bajo un criterio de justicia y equidad y en consideración a que la finalidad de la sustitución pensional es la de evitar que las personas que forman parte de la familia y que dependían patrimonialmente del causante quedan sumergidos en el desamparo y abandono económico, necesariamente deberá resolverse el conflicto concediendo la cuota parte que legalmente me corresponda de la prestación que devengaba el extinto señor Jairo Chaparro, la cual no la UGPP en los actos acusados vulnerándome los derechos que en esta instancia se deben reconocer y restablecer.

Esta medida cautelar la formulo para salvaguardar principios y mis derechos fundamentales que tratan los artículos 5, 13, 42, 48, 83, 84 y 85 de la Constitución Nacional y legales que me esta desconociendo y violando la entidad estatal demandada y que se discuten en el proceso los cuales podrían verse menguados por la tardanza en la resolución de fondo del litigio, pues la falta de pago de la prestación reclamada me esta generando un alto grado de afectación a mis derechos fundamentales, en particular, el derecho al mínimo vital porque mi único ingreso actual es el que percibo por mi trabajo como abogada litigante, que no es estable, no poseo rentas, ingresos de otra índole, y tengo que cubrir mi manutención, mis obligaciones personales, dentro de la cual esta mi seguridad social (medicina prepagada y Eps), la contribución que estoy haciendo en forma independiente a mi pensión y demás para mantener mi nivel de vida digna”.

II. ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto de sustanciación No. 673 del 03 de septiembre de 2019, notificado el 10 de septiembre de 2019 se ordenó correr traslado a la demandada de la solicitud de la medida cautelar, según el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, la notificación al demandado se realizó el 12 de marzo de 2020 como se observa en el expediente electrónico 006.

La parte demandada presentó escrito de oposición a la medida cautelar³, argumentando que el acto acusado no ha vulnerado el debido proceso, pues o actos administrativos fueron proferidos conforme ala ley y que precisamente la suspensión de la pensión de sobreviviente, surge porque en el proceso existe quien alega igual mejor derecho que la señora Matilde Castro.

Que además no existe afectación a los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital, pues no se demuestra siquiera sumariamente tal presupuesto y que si se accede a la pretensión de medida cautelar se estaría presumiendo ipso facto que la demandante es beneficiaria de la pensión, sin haber

³ Expediente electrónico No. 008

acreditado siquiera la calidad de compañera permanente. Por lo que mientras no se declaren ilegales no habría lugar a la suspensión.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a las medidas cautelares a decretar, establece:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.

Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”

El artículo 231 ibidem, establece como requisitos para decretar medidas cautelares:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

Por su parte, la doctrina actualmente destaca los factores para que opere la medida provisional según el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, así:

“-APARIENCIA DE BUEN DERECHO: Demanda razonablemente fundada Titularidad demostrada sumariamente de los derechos invocados SU-913 de 2009.

-PELIGRO DE LA MORA:

Perjuicio irremediable.

Sentencia nugatoria

Extrema gravedad,

Urgencia de la medida y evitar daños irreparables

-PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD El juez debe velar por la proporcionalidad de la medida decretada, a fin de maximizar los intereses en conflicto al interior del proceso, balanceando así los mismos bajo los posibles escenarios del proceso. “Para cada caso concreto, le corresponde al juez efectuar un juicio de ponderación, a través del cual se pueda definir, de manera racional y razonable, acerca de la necesidad del decreto de determinada medida cautelar con el fin de garantizar, en sus justas proporciones, el equilibrio entre el derecho del demandante a alcanzar una tutela judicial efectiva y la menor afectación a los derechos sustanciales y procesales del demandado.”⁴

De la normativa en cita, se deduce que para la procedencia de la suspensión provisional de un acto administrativo resulta imprescindible que la vulneración del ordenamiento jurídico sea evidente, ostensible o notoria, vulneración que se pone en evidencia a partir de la aplicación de alguna, o de ambas, de las metodologías indicadas en la referida norma, esto es, de la confrontación directa del acto administrativo impugnado con el ordenamiento jurídico superior invocado como infringido, o también, del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y que permitan establecer de forma manifiesta la infracción al ordenamiento jurídico.

De la revisión en el expediente sobre las exigencias requeridas, se expresan las siguientes consideraciones:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho: A folio 15 del expediente electrónico No.01, la demanda refiere las normas jurídicas que se consideran violadas con el acto administrativo demandado, y se expresa el concepto de la violación, acápita en el que se hacen análisis fácticos, jurídicos y jurisprudenciales sobre el reproche de legalidad contra la resolución por la cual la UGPP suspendió la pensión de sobreviviente. Significa ello que se cumple con este requisito.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados: Las pretensiones y los hechos de la demanda dan cuenta que la señora Matilde Castro Omez, se encuentra reclamando pensión de sobreviviente, así mismo, está demostrada la existencia del acto administrativo que suspendió el pago de la pensión de sobreviviente. Por lo tanto, en el expediente se acreditó la titularidad del derecho de acción judicial y de los derechos que se pretenden.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar

4 Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. sección tercera. consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. auto del 3 de marzo de 2010. radicación número: 25000-23-26-000-2009-00062-01(37590). actor: Distrito Capital de Bogotá y otros. Demandado: María Carolina Barco Isackson y otro. Referencia: Apelación de auto acción de repetición.

la medida cautelar que concederla: la demandante no hace referencia a este requisito.

De ahí que de los dos escenarios posibles no es dable en este momento procesal, mediante un juicio de ponderación de intereses respecto del cual pueda salir triunfante al término del proceso, tener con mejor probabilidad el expuesto por la demandante, pues de las pruebas allegadas hasta ahora al expediente no se vislumbra un resultado así sea aproximado o que se pueda aventurar sin ser por ello se considere prejuzgamiento, y es tan cierto que ese juicio de ponderación solo será viable cuando se recauden todas las pruebas que pidan las partes, ya que con los documentos, las informaciones, los argumentos y justificaciones que en esta etapa procesal ha presentado la demandante y de las que se dispone en la actualidad, no permiten concluir la inminencia de la mayor gravedad que se plantea en la solicitud de medida cautelar. Por lo tanto, este tercer requisito no concurre en este caso para acceder a la medida cautelar solicitada.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable: no se observa que pueda presentarse tan grave circunstancia frente a la demandante, puesto que no se logró demostrar que se encuentra en delicada situación económica.

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios: se descarta la existencia de esta posibilidad, teniendo en cuenta el tema a tratar.

Ello significa que si la sentencia declara la nulidad pedida y ordena el pago de la pensión de sobreviviente, no tendrá dificultades la entidad estatal en realizar el pago de las pensiones no pagadas; de igual forma, las entidades estatales disponen de rubros presupuestales para pagar las condenas que se les imponen, dentro de ellos, el de sentencias y conciliaciones, con lo cual se garantiza, contrario a hacer nugatorio, el pago de los derechos dinerarios que se le puedan asignar a la entidad estatal en favor de la demandante.

Por lo tanto, este cuarto requisito, tampoco se cumple en ninguna de las dos condiciones exigidas, y obsérvese que de manera imperativa y obligatoria requiere al menos una de ellas.

Como quiera que no se cumple con los requisitos que de manera expresa y taxativa deben concurrir para acceder a la petición por la causal invocada, no se decreta la medida cautelar solicitada por la demandante.

Con todo, lo antedicho no implica prejuzgamiento, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del artículo 229 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos acusados presentada por la parte demandante contra la UGPP.

SEGUNDO: Los memoriales dirigidos a este juzgado serán recibidos en el canal digital correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre deberán contener el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G. P⁵, además de enviar a los demás sujetos procesales, a través del canal digital por ellos elegido, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realice, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b9bd1fe7c90e7e9beeab7dbc128dd22384fccbb55a1f7bfa94cec2f04be2227**
Documento generado en 24/01/2022 12:27:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 3¹

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento de derecho laboral
DEMANDANTE:	María Raquel Ríos de Fajardo cc. 66700795 email: vvanita@hotmail.com , temism3q@hotmail.com
DEMANDADO:	Departamento del Valle del Cauca Email: njudiciales@valledelcauca.gov.co , icgomezgaviria@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN No:	76001-33-33-005-2020-000234-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 504 de 27 de agosto de 2021², por medio de la cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo acusado.

AUTO IMPUGNADO

La parte demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos del Decreto 1-3-0385 del 7 de febrero de 2020, expedido por la Gobernación del Valle del Cauca, “*Por la cual se hace unos nombramientos provisionales en la Planta de Cargos Administrativa de los Establecimientos Educativos financiada con recursos del Sistema General de Participación para Educación*”, el cual declaró insubsistente el nombramiento provisional en vacancia definitiva de la señora María Raquel Ríos de Fajardo como Auxiliar de Servicios generales, grado 02 (antes grado 3), código 470 (antes código 6035) en la Normal Superior Jorge Isaac del municipio de Roldanillo Valle.

Fundamentó la petición de suspensión alegando que vulnera los artículos 1, 2, 4, 13, 25, 43, 44, 46, 47, 48, 53 y 189-11 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 12 de ley 790 de 2002, artículos 12 y 13 ley 190 de 2003, parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, en concordancia con los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional, como son las Sentencia SU-003 de 2018 y C-789 de 2002.

Además especifica que: “...a la fecha se encuentra en una lamentable situación emocional y económica, pues a pesar del reintegro en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 2, en la Institución Educativa Sagrado Corazón de Jesús, ubicada en el municipio de Caicedonia (V), GAGEM N° 5, Sede Sevilla, se le ocasiona afectaciones a su salud física y mental por estar en un lugar apartado de su residencia ubicada en Roldanillo, Valle, pues está teniendo mayores dolencias en sus extremidades superiores por síndrome de manguito rotador dados

¹ YAOM

² AD 12 del expediente electrónico

los largos desplazamientos en vehículo jeep, al tener que irse, algunas veces, colgando de la parte trasera del citado vehículo hasta su lugar de trabajo, por las dificultades con el transporte en la zona; además de estar presentando dificultad para dormir, ansiedad y depresión por la incertidumbre en la que se encuentra por estar alejada de su familia y amigos, situación que afecta su salud mental dados los diagnósticos reportados en historia clínica; asimismo, está teniendo mayores gastos por estadía, transporte y alimentación que afectan su mínimo vital y el de su grupo familiar, conformado por su nieto menor de edad, el niño JUAN ANDRÉS CARDONA FAJARDO, T.I 1.113.783.312, de 13 años de edad, aunado al hecho que no ha podido pagar las deudas generadas durante su desvinculación por el acto administrativo cuya nulidad se pretende, pues la demandada a la fecha no le ha cancelado los salarios dejados de recibir.”³

Mediante providencia de 27 de agosto de 2021, este Despacho negó la solicitud de suspensión provisional solicitada advirtiendo que, al confrontar el acto administrativo demandado con las normas citadas como infringidas y las pruebas obrantes en el expediente, no se observaba la vulneración predicada por la demandante.

RECURSO DE REPOSICIÓN ⁴

El artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, en el capítulo XI regula la procedencia y el trámite de las medidas cautelares⁵

En el artículo 242 *ibídem*, consagra la procedencia del recurso de reposición, así:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. (...)”

De lo expuesto se deduce que el recurso de reposición es procedente cuando i) no existe norma legal en contrario que lo prohíba y ii) la decisión no es susceptible de los recursos de apelación o de súplica; presupuestos que concurren en relación con la providencia que niega una medida cautelar.

La apoderada de la parte demandante inconforme con la decisión del 27 de agosto de 2021, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, solicitando se acceda a la medida cautelar deprecada.

Al respecto se tiene que el recurso interpuesto por la parte demandante en este proceso se presentó el 2 de septiembre de 2021⁶, esto es, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del auto del 27 de agosto de 2021, el cual se realizó el día 30 de agosto de 2021, por estado electrónico No.59, en virtud de lo cual se tiene como presentado oportunamente⁷.

³ AD 04 *Ibídem*

⁴ AD14 *Ibídem*

⁵ **ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.

⁶ *ibídem*

⁷ Término para presentar recurso 31 de agosto, 1º y 2 de septiembre de 2021

Ahora bien, los argumentos desplegados por el accionante en el recurso de reposición atacan concisamente lo dicho en la providencia, oponiéndose de forma sistemática a la decisión.

Dice la demandante que:

“1) La providencia recurrida en el numeral primero del resuelve señala: “NEGAR la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo acusado presentada por el apoderado de la parte demandante contra la Gobernación del Valle del Cauca”

2) Sea lo primero indicar que el juzgado incurre en error al denegar la medida cautelar solicitada, tras considerar que no concurrieron los requisitos de los numerales 3 y 4 del artículo 231 de la ley 1437 de 2011, pues, en primer lugar, la demandante presentó los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permiten concluir que resulta más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, pues con la negativa se afectan los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, al respecto se indicó:

“...me permito solicitarle comedidamente a su despacho, se sirva decretar...La suspensión provisional de los efectos del Decreto 1-3-0385 de fecha 7 de febrero de 2020, expedido por la Gobernación del Valle del Cauca, “Por medio del cual se hace unos nombramientos en periodo de prueba y se declaran insubsistentes unos nombramientos provisionales en la Planta de Cargos Administrativa de los Establecimientos Educativos financiada con recursos del Sistema General de Participación para Educación”, el cual declaró insubsistente el nombramiento provisional en vacancia definitiva de la señora MARÍA RAQUEL RÍOS DE FAJARDO como AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, GRADO 02 (antes grado 3), código 470 (antes código 6035) en la Normal Superior Jorge Isaac del municipio de Roldanillo Valle, distrito educativo N°08, notificado personalmente de manera verbal el día 24 de febrero de 2020, por parte de la rectora de la IE Normal Superior Jorge Isaac del municipio de Roldanillo Valle, por encontrarse viciado de nulidad POR SER VIOLATORIO DE LAS NORMAS DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL Y LEGAL EN QUE DEBÍA FUNDARSE, como son los artículos 1, 2, 4, 13, 25, 43, 44, 46, 47, 48, 53 y 189-11 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 12 ley 790 de 2002, artículos 12 y 13 ley 190 de 2003, parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, en concordancia con los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional, como son las Sentencia SU-003 de 2018 y C-789 de 2002

En segundo lugar, se cumplió la condición establecida en el literal a) núm.4 del artículo 231 CPACA, toda vez que se indicaron las razones que demuestran que de no otorgarse la medida se causa un perjuicio irremediable a mi representada, es así como se dijo: “Su señoría, tal como lo indique en la demanda, a la fecha mi representada se encuentra en una lamentable situación emocional y económica, pues a pesar del reintegro en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 2, en la Institución Educativa Sagrado Corazón de Jesús, ubicada en el municipio de Caicedonia (V), GAGEM N° 5, Sede Sevilla, se le ocasiona afectaciones a su salud física y mental por estar en un lugar apartado de su residencia ubicada en Roldanillo valle, pues está teniendo mayores dolencias en sus extremidades superiores por síndrome de manguito rotador dados los largos desplazamientos en vehículo jeep, al tener que irse, algunas veces, colgando de la parte trasera del citado vehículo hasta su lugar de trabajo, por las dificultades con el transporte en la zona; además de estar presentando dificultad para dormir, ansiedad y depresión por la incertidumbre en la que se encuentra por estar alejada de su familia y amigos, situación que afecta su salud mental dados los diagnósticos reportados en historia clínica; asimismo, está teniendo mayores gastos por estadía, transporte y alimentación que afectan su mínimo vital y el de su grupo familiar, conformado por su nieto menor de edad, el niño JUAN ANDRÉS CARDONA FAJARDO, T.I 1.113.783.312, de 13 años de edad, aunado al hecho que no ha podido pagar las deudas generadas durante su desvinculación por el acto administrativo cuya nulidad se pretende, pues la demandada a la fecha no le ha cancelado los salarios dejados de recibir.

Esta medida se solicita de manera urgente, por cuanto se le está produciendo a mi procurada un daño por la mora o perjuicios con la vigencia del acto cuya suspensión se

solicita hasta tanto se tome una decisión de fondo en el proceso, tal como se acreditó sumariamente, mediante declaración extra juicio de fecha 18 de diciembre de 2020 y con la historia clínica de mi poderdante, pues si bien en cierto se le reintegró mediante acción de tutela, el reintegro se hizo en lugar diferente de su residencia, alejada de su familia y amigos, situación que le está ocasionando una afectación a su salud física y mental, máxime teniendo en cuenta sus patologías acreditadas con la historia clínica que se allegó como prueba en la demanda.”

Para el presente caso, el recurso se circunscribe en reiterar lo plasmado en la solicitud de medida cautelar.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a este despacho pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 27 de agosto de 2021 que negó la solicitud de medida cautelar.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el recurso de reposición, el cual procederá contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación o súplica, el cual reza:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad o trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del proceso.”

Ahora bien, previo a resolver la reposición interpuesta por la apoderada judicial de la parte demandante, es pertinente recordar que la adopción de las medidas cautelares encuentra soporte legal en el artículo 231 del CPACA, el cual prevé los requisitos para su procedencia, norma que dispone:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.»

Respecto de la figura de la suspensión provisional de actos administrativos contemplada en los artículos 229 y siguientes del CPACA, esta se caracteriza por su naturaleza cautelar, temporal y accesorio, que procura evitar que los actos acusados contrarios al ordenamiento jurídicos continúen surtiendo efectos, mientras se decide su constitucionalidad y/o legalidad en el curso del proceso. De ahí que al perder vigencia tales efectos, la medida se torne improcedente, sin que ello quiera decir que no se estudiará el acto acusado, sus efectos y su posible expulsión del ordenamiento jurídico con el respectivo restablecimiento del derecho, si fuera del caso, en la respectiva sentencia.

Respecto al caso concreto, una vez revisado el recurso presentado por la apoderada de la demandante, se encuentra que esta expone los mismos argumentos que en el escrito de solicitud inicial. Empero, el ejercicio de razonamiento que exige la parte para decretar la suspensión provisional del acto impugnado se extrae de esta etapa procesal, siendo más propio del momento de emitir el fallo.

Así, si bien la decisión que adopta el juez sobre las medidas cautelares no se puede considerar como prejuzgamiento, no puede abstraerse el ejercicio realizado por el operador judicial para decidir el fallo a un estado procesal diferente a ese.

Sobre este límite el Consejo de Estado⁸ ha dicho que:

“La Jurisprudencia ya ha ido señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o ‘prejuzgamiento’ de la causa.”

En razón a las anteriores consideraciones, para este administradora de justicia, de la sola confrontación de las normas invocadas y las pruebas arrojadas no se puede llegar a la convicción de su violación que haga procedente la medida cautelar solicitada, pues deberán efectuarse interpretaciones y consideraciones adicionales, como un análisis respecto de la legalidad del acto administrativo demandado, las cuales en esta etapa procesal no se encuentran permitidas, de manera que en este momento procesal no puede derivarse, sin interpretaciones propias de la sentencia, la procedencia de la medida cautelar solicitada.

Por lo expuesto, no se repondrá la decisión del 27 de agosto de 2021 proferida por este Despacho.

Frente al recurso de apelación que presentó el apoderado de la parte demandante en subsidio al de reposición, este despacho considera que el mismo es improcedente, según lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, que señala que los autos susceptibles de apelación y proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:

- “1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente”

⁸ Consejo de Estado, providencia de 11 de marzo de 2014, Expediente núm. 2013 00503.

Además, indica en su párrafo que, “(...) la apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”.

En el caso bajo estudio la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de reposición, como quiera que no está dentro de aquellos autos que son objeto del recurso de apelación, ni tampoco existe otra norma que así lo indique; por tal motivo se rechazará el recurso de apelación por improcedente

De otra parte, se reconocerá personería jurídica al apoderado de la parte demandada Dr. Juan Carlos Gómez Gaviria, identificado con cédula de ciudadanía 16.218.126 y T.P 171.614 del C. S de la J., quien presenta poder con la contestación de la demanda, otorgado por la Dra. Lía Patricia Pérez Carmona en condición de Directora Jurídica del Departamento del Valle del Cauca de acuerdo al poder general que le otorgo la Gobernadora del Valle del Cauca, Dra. Clara Luz Roldan Gonzales.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 504 proferido el 27 de agosto de 2021, por medio del cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación por ser improcedente.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría continúese con el trámite respectivo.

CUARTO: RECONOCER personería judicial al abogado Juan Carlos Gómez Gaviria, identificado con cédula de ciudadanía 16.218.126 y T.P 171.614 del C. S de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f9f4a7f78158f53d517f29809c5139b93b96e1701b8722f537efbfb0c32fc74

Documento generado en 24/01/2022 09:37:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 4

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Repetición
DEMANDANTE:	Hospital Isaías Duarte Cancino E.S.E notificacionjudicial@hospitalidc-valle.gov.co gerencia@hidc.gov.co darnellygrajales@gmail.com
DEMANDADO:	Luis Fernando Giraldo Quintero c.c 6.318.583 Email: lufergi2007@hotmail.com luisfernandogiraldoquintero@gmail.com zuluagaparrajuanfelipe@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN No:	76001-33-33-005-2021-00001-00

ASUNTO

Decidir sobre recurso de apelación presentado en contra del Auto Interlocutorio N° 646 del 6 de diciembre de 2021 notificado por estado No. 84 del 7 de diciembre de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda.

I. CONSIDERACIONES

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del Auto Interlocutorio N° 646 del 06 de diciembre de 2021, encuentra el despacho que el mismo fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 244 del CPACA.

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.
4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.

De lo anterior se entiende, que los autos notificados por estado, tendrán la oportunidad procesal de recurrir a la impugnación por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a

la notificación y ante el juez que lo profirió.

Por lo anterior se observa que el Auto Interlocutorio N° 646 del 6 de diciembre de 2021, fue notificado por estado No. 84 del 7 de diciembre de 2021, y el abogado de la parte demandante radicó la solicitud de apelación el 14 de diciembre de 2021 a las 17:33 horas, es decir, por fuera del horario laboral y de manera extemporánea teniendo en cuenta que el término para interponer la alzada venció el 13 de diciembre de 2021, por lo tanto el despacho rechazará el recurso de apelación.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra Auto Interlocutorio N° 646 del 6 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52878c2a5d4b08dfc356bd77b79dd187897907dd06bc9f27ff2e27979963cd6e

Documento generado en 24/01/2022 12:21:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No 9¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral ²
DEMANDANTE:	María Cruz Elena Ibarguen Mosquera 955.abogados@gmail.com 955.abogados@gmail.com
DEMANDADO:	Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional judiciales@casur.gov.co
LITISCONSORTE:	Ceneida Barona Plaza lilianaalzatelopez@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76-001-33 33-005-2021-00101-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo acusado presentada por la señora María Cruz Elena Ibarguen Mosquera a través de apoderado contra la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional.

I. ANTECEDENTES

A. Solicitud de suspensión provisional (Páginas 7-8 AD 002 del expediente electrónico)

La demandante por conducto de apoderado solicitó la suspensión provisional del oficio No.202122000029971 id. 636678, del 03 de marzo del 2021 expedido por CASUR, con el fin que se retenga y sea la autoridad competente quien determine a quién le corresponde la sustitución de asignación de retiro reconocida a la señora Ceneida Barona Plaza.

Fundamenta la anterior solicitud, en los siguientes argumentos:

“(…) Es la Ley 1204 de 4 de julio de 2008, la que da las pautas para resolver la reclamación cuando se presentan varios peticionarios, en lo pertinente describe:

“Si la controversia radica entre conyugue y compañera (o) permanente y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndoles a estos el 50% del valor de la pensión dividido por parte iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante quedara pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quien se le debe asignar y que proporción, sea conyugue o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. Si no existieren hijos, el total de la pensión quedara en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto”.

Significa que a partir de la vigencia de la ley 1204 de 2008 La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional carece de competencia para resolver reclamaciones de sustitución de asignación de retiro en las que suscite controversia entre varios

¹ Según acta de reparto archivo 06 del expediente electrónico.

² Según acta de reparto archivo 06 del expediente electrónico.

peticionarios como en el presente caso correspondiéndole a la Justicia Contenciosa laboral definir a quien se le asigna(...)".

B. Actuación procesal

Mediante auto de sustanciación No. 221 del 17 de septiembre de 2021 (**AD 006 ibídem**), notificado el 22 de septiembre de 2021 se ordenó correr traslado a parte demandada de la solicitud de la medida cautelar, según el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

1. CASUR

No presento escrito de oposición a la medida cautelar.

2. Ceneida Barona Plaza, en calidad litisconsorcio: (AD 008.1 ibídem)

A través de su apoderada aduce que la situación particular que la demandante trae a discusión está sujeta a las pruebas sumarias que acrediten su condición de beneficiaria de la prestación que devenga y que fue reconocida mediante Resolución No. 7951 del 21 de octubre de 2016 al acreditarse el cumplimiento de los requisitos para acceder a la prestación, situación que además de ser un desatino ocasiona una imposibilidad jurídica que se decrete la suspensión provisional de una prestación reconocida en pleno derecho desde hace más de 3 años.

Dice que la demandante no acredita la causación de un perjuicio irremediable.

Resalta que frente a cada acto administrativo expedido por la caja de asignaciones de retiro la demandante no presentó inconformidad, ni presento los recursos pertinentes para oponerse al pago de la prestación, pues nunca considero tener un mejor o igual derecho; fue solo después de tres años que pretende elevar una solicitud sin esbozar verdaderas razones fácticas o jurídicas en su escrito.

Solicita que se niegue la Medida Cautelar por no estar probada e infundada por la parte demandante hasta tanto no se acredite al finalizar el proceso la calidad de beneficiaria, toda vez que depende de ello que se le otorgue o no un porcentaje de la prestación en un futuro.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a las medidas cautelares a decretar, establece:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.

Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”

El artículo 231 ibidem, establece como requisitos para decretar medidas cautelares:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

Por su parte, la doctrina actualmente destaca los factores para que opere la medida provisional según el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, así:

“-APARIENCIA DE BUEN DERECHO: Demanda razonablemente fundada Titularidad demostrada sumariamente de los derechos invocados SU-913 de 2009.

-PELIGRO DE LA MORA:

Perjuicio irremediable.

Sentencia nugatoria

Extrema gravedad,

Urgencia de la medida y evitar daños irreparables

-PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD El juez debe velar por la proporcionalidad de la medida decretada, a fin de maximizar los intereses en conflicto al interior del proceso, balanceando así los mismos bajo los posibles escenarios del proceso. “*Para cada caso concreto, le corresponde al juez efectuar un juicio de ponderación, a través del cual se pueda definir, de manera racional y razonable, acerca de la necesidad del decreto de determinada medida cautelar con el fin de garantizar, en sus justas proporciones, el equilibrio entre el derecho del demandante a alcanzar una tutela judicial efectiva y la menor afectación a los derechos sustanciales y procesales del demandado.*”³

3 Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. sección tercera. consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. auto del 3 de marzo de 2010. radicación número: 25000-23-26-000-2009-00062-01(37590). actor: Distrito Capital de Bogotá y otros. Demandado: María Carolina Barco Isackson y otro.

De la normativa en cita, se deduce que para la procedencia de la suspensión provisional de un acto administrativo resulta imprescindible que la vulneración del ordenamiento jurídico sea evidente, ostensible o notoria, vulneración que se pone en evidencia a partir de la aplicación de alguna, o de ambas, de las metodologías indicadas en la referida norma, esto es, de la confrontación directa del acto administrativo impugnado con el ordenamiento jurídico superior invocado como infringido, o también, del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y que permitan establecer de forma manifiesta la infracción al ordenamiento jurídico.

Respecto a la petición de la demandante, advierte el Despacho que se procura la suspensión provisional del oficio No.202122000029971 id. 636678, del 03 de marzo del 2021, por medio del cual CASUR le informa a la actora que la sustitución de la asignación de retiro que devengaba el señor Manuel José Granoble Sánchez se encontraba definida mediante acto administrativo que se debidamente ejecutoriado, por lo que era improcedente reconocerle dicha prestación pensional.

La parte actora expone como fundamento que a partir de la vigencia de la ley 1204 de 2008 la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional carece de competencia para resolver reclamaciones de sustitución de asignación de retiro en las que suscite controversia entre varios peticionarios, ya que corresponde a la Justicia Contenciosa laboral definir a quien se le asigna la prestación.

En el sub examine es claro, que la discusión respecto del acto demandado, se centra en la ilegalidad de la decisión adoptada por CASUR, la falta de competencia para dirimir controversia relacionadas con la sustitución de la acción de retiro cuando hayan varios reclamantes.

Ahora bien, como la actora afirma que en calidad de compañera permanente tiene derecho a la asignación de retiro que devengaba el señor Manuel José Granoble Sánchez, es menester aclarar que dicha aseveración no puede advertirse desde ya, pues en el expediente administrativo reposa la Resolución No. 7951 del 21 de octubre de 2016 (páginas 257-258 AD 012.6 del expediente electrónico) de la cual se extrae que CASUR previo al estudio de la carpeta (expediente) del señor Granoble Sánchez y reunir los requisitos le reconoció a la señora Ceneida Barona Plaza la sustitución de la prestación pensional mencionada, acto que goza legalidad, pues no ha sido declarado nulo, además que resulta indispensable de un estudio a fondo de todas las pruebas que se pretenden hacer valer.

Cabe agregar que la medida cautelar de suspensión de procedimiento o actuación administrativa debe sopesarse en aras del interés público y deberá concederse cuando existan serios motivos para considerar que, de no otorgarse, los efectos de la sentencia serían nugatorios. Es decir, sirve para precaver el objeto del proceso o la efectividad de la sentencia que posteriormente se dicte y, de contera los derechos e intereses involucrados en el respectivo proceso judicial.

Ahora, en el caso concreto no se aportaron documentos, informaciones, argumentos ni justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso negar la medida que concederla, pues las consideraciones de la actora solo se limitaron en decir que la entidad demandada carece de competencia para resolver reclamaciones de sustitución de asignación de retiro en las que suscite controversia entre varios peticionarios.

Por consiguiente, no cumplió el requisito del artículo 231 del CPACA para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, relativo a acreditar sumariamente la existencia de un perjuicio.

En consecuencia, al no encontrarse probado este requisito, tampoco es viable decretar la medida cautelar solicitada, dado que este constituye un requisito sine qua non para su procedencia⁴.

Con todo, lo antedicho no implica prejuzgamiento, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del artículo 229 del CPACA.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con por la parte llamada como litisconsorte cumple con los dispuestos en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a la abogada Liliana Marcela Álzate, identificada con la CC No. 1.143.844.278 y tarjeta profesional No. 351.591 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la señora Ceneida Barona Plaza⁵.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos acusados presentada por el apoderado de la parte demandante contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Liliana Marcela Álzate, identificada con la CC No. 1.143.844.278 y tarjeta profesional No. 351.591 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la señora Ceneida Barona Plaza en los términos del poder conferido.

TERCERO: Los memoriales dirigidos a este juzgado serán recibidos en el canal digital correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y siempre deberán contener el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G. P⁶, además de enviar a los demás sujetos procesales, a través del canal digital por ellos elegido, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realice, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca

⁴⁴ artículo 231 Ley núm. 1437 de 2011

⁵ Página 5 AD 008.1 del expediente electrónico.

⁶ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c89d6ebc0e613ef90c667d3fe01e44c23895f9a42bead256296b2b73df9b3f3

Documento generado en 24/01/2022 12:28:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No 12¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral (LESIVIDAD)
DEMANDANTE:	UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co etobar@ugpp.gov.co edinsontobar@hotmail.com
DEMANDADO:	SEFORA GARCIA DE GOMEZ. sefora.gomez12@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76-001-33 33-005-2021-00148-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo acusado presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP- en contra de la señora Sefora García de Gómez.

I. ANTECEDENTES

A. Solicitud de suspensión provisional (Páginas 11-14 AD 002 del expediente electrónico)

La parte demandante por conducto de apoderado solicitó la suspensión provisional de la Resolución N° 10972 del 2 de noviembre de 1989, por medio del cual se reliquidó una pensión gracia en favor de demandada a partir del momento del retiro definitivo del servicio.

En el presente caso, la entidad accionante invoca como norma violada los artículos 1, 2, 6, 121,123 inciso 2º, 124 y 128 de la Constitución Política, la Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928 / Ley 37 de 1933, Ley 91 de 1989, artículos 236, 237 numerales 1,5 y 6, 238 del C.P.A.C.A.

Fundamenta la anterior solicitud, en los siguientes argumentos:

Que se presentó una indebida aplicación, errónea interpretación e infracción de las normas en las que el acto debió fundarse, falsa motivación, e ilegalidad del acto expedido por CAJANAL por medio del cual se reliquidó la pensión gracia a partir del momento del retiro definitivo del servicio de la demandada.

Concluye que no le asiste el derecho la demandada a que su prestación pensional haya sido liquidada con lo devengado en el último año de servicio, pues dicha reliquidación se debió realizar de acuerdo a lo devengado en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status jurídico de la pensión gracia.

B. Actuación procesal

¹ Según acta de reparto archivo 06 del expediente electrónico.

Mediante auto de sustanciación No. 22 del 17 de septiembre de 2021 (**AD 07 ibídem**), notificado el 28 de octubre de 2021 se ordenó correr traslado a parte demandada de la solicitud de la medida cautelar, según el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

La parte demandada no presentó escrito de oposición a la medida cautelar.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a las medidas cautelares a decretar, establece:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.

Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”

El artículo 231 ibídem, establece como requisitos para decretar medidas cautelares:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

Por su parte, la doctrina actualmente destaca los factores para que opere la medida provisional según el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, así:

“-APARIENCIA DE BUEN DERECHO: Demanda razonablemente fundada Titularidad demostrada sumariamente de los derechos invocados SU-913 de 2009.

-PELIGRO DE LA MORA:

Perjuicio irremediable.

Sentencia nugatoria

Extrema gravedad,

Urgencia de la medida y evitar daños irreparables

-PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD El juez debe velar por la proporcionalidad de la medida decretada, a fin de maximizar los intereses en conflicto al interior del proceso, balanceando así los mismos bajo los posibles escenarios del proceso. *“Para cada caso concreto, le corresponde al juez efectuar un juicio de ponderación, a través del cual se pueda definir, de manera racional y razonable, acerca de la necesidad del decreto de determinada medida cautelar con el fin de garantizar, en sus justas proporciones, el equilibrio entre el derecho del demandante a alcanzar una tutela judicial efectiva y la menor afectación a los derechos sustanciales y procesales del demandado.”*²

De la normativa en cita, se deduce que para la procedencia de la suspensión provisional de un acto administrativo resulta imprescindible que la vulneración del ordenamiento jurídico sea evidente, ostensible o notoria, vulneración que se pone en evidencia a partir de la aplicación de alguna, o de ambas, de las metodologías indicadas en la referida norma, esto es, de la confrontación directa del acto administrativo impugnado con el ordenamiento jurídico superior invocado como infringido, o también, del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y que permitan establecer de forma manifiesta la infracción al ordenamiento jurídico.

Respecto a la petición de la demandante, advierte el Despacho que se procura la suspensión provisional de la Resolución N° 10972 del 2 de noviembre de 1989, por medio del cual se re liquidó una pensión gracia en favor de la señora Sefora García de Gómez a partir del momento del retiro definitivo del servicio, acontecer que según la parte actora no debió realizarse, sino conforme en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status jurídico de la pensión gracia.

En el sub examine es claro, que la discusión respecto del acto demandado, se centra en la ilegalidad de la decisión adoptada por CAJANAL por la presunta indebida aplicación, errónea interpretación e infracción de las normas en las que el acto debió fundarse, además de falsa motivación.

Ahora bien, como la parte actora afirma que la pensión reconocida a la señora Sefora García de Gómez no debió liquidarse al momento del retiro definitivo del servicio, es menester aclarar que dicha aseveración no puede advertirse desde ya, pues resulta evidente que la comprobación de la infracción a las normas en que debía fundarse el acto enjuiciado, no emerge de su sola lectura y confrontación, sino que requiere la determinación, acerca del cumplimiento de los presupuestos para acceder a dicha prestación pensional, esto es, la edad y el tiempo de servicio; en los términos exigidos en las disposiciones acusadas de ser infringidas.

² Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. sección tercera. consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. auto del 3 de marzo de 2010. radicación número: 25000-23-26-000-2009-00062-01(37590). actor: Distrito Capital de Bogotá y otros. Demandado: María Carolina Barco Isackson y otro. Referencia: Apelación de auto acción de repetición.

Se aclara que, la Resolución N° 10972 del 2 de noviembre de 1989, acto demandado, goza legalidad, pues no ha sido declarado nulo, además que resulta indispensable de un estudio a fondo de todas las pruebas que se pretenden hacer valer.

Cabe agregar que la medida cautelar de suspensión de procedimiento o actuación administrativa debe sopesarse en aras del interés público y deberá concederse cuando existan serios motivos para considerar que, de no otorgarse, los efectos de la sentencia serían nugatorios. Es decir, sirve para precaver el objeto del proceso o la efectividad de la sentencia que posteriormente se dicte y, de contera los derechos e intereses involucrados en el respectivo proceso judicial.

Ahora, en el caso concreto los argumentos expuesto por la parte actora no permiten concluir que mediante un juicio de ponderación de intereses, resultaría más gravoso negar la medida que concederla, pues las consideraciones de la actora solo se limitaron en decir que la prestación pensional debió realizarse de acuerdo a lo devengado en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status jurídico de la pensión gracia y no en último año de servicio,

Por consiguiente, no cumplió el requisito del artículo 231 del CPACA para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, relativo a acreditar sumariamente la existencia de un perjuicio.

En consecuencia, al no encontrarse probado este requisito, tampoco es viable decretar la medida cautelar solicitada, dado que este constituye un requisito sine qua non para su procedencia³.

Con todo, lo antedicho no implica prejuzgamiento, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del artículo 229 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos acusados presentada por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, acorde con lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: Los memoriales dirigidos a este juzgado serán recibidos en el canal digital correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , y siempre deberán contener el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G. P⁴, además de enviar a los demás sujetos procesales, a través del canal digital por ellos elegido, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realice, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

³³ artículo 231 Ley núm. 1437 de 2011

⁴ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

Firmado Por:

**Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35dae469bc812c8e5342253db7cd0d4724ae9009d92bfa892a67f49d1d7aeea8

Documento generado en 24/01/2022 12:33:18 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 10¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
DEMANDANTE:	Jorge Eduardo Ramos Perez cc. 1449589 Email: juanp_ortega@hotmail.com
DEMANDADO:	Municipio de Yumbo – Secretaría de Hacienda Email: judicial@yumbo.gov.co alcaldeyumbo@yumbo.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001-33-33-005-2021-00247-00

I. ASUNTO

Decidir sobre la admisión o rechazo, de la presente demanda, según sea el caso, instaurada por Jorge Eduardo Ramos Pérez en contra del Municipio de Yumbo – Secretaria de Hacienda.

II. CONSIDERACIONES

1. En primer término, corresponde a esta jurisdicción el conocimiento de este asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y en segundo lugar, es competente este Juzgado para conocer del mismo en primera instancia, al encontrarse verificados los factores funcional, territorial y de cuantía, establecidos en los artículos 155-6, 156-6 y 157 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente; es decir, que se trata del medio de control de Reparación Directa, por unos hechos ocurridos en nuestro circuito y cuya cuantía no excede de 1000 SMLMV.

2. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial de fecha 05 de noviembre de 2021 expedida por la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, en la que se consigna que la parte convocada no tuvo ánimo conciliatorio y, por consiguiente, se da por agotada el requisito de procedibilidad en comento.

3. La demanda se presentó en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

4. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163 inciso 2.

5. De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de

¹ YAOM

2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P².

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesto a través de apoderado judicial por Jorge Eduardo Ramos Perez en contra del Municipio de Yumbo – Secretaria de Hacienda.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente: **i)** a la Nación – Municipio de Yumbo – Secretaria de Hacienda, a través de su alcalde o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **ii)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **iii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda: **i)** a la Nación –Municipio de Yumbo – Secretaria de Hacienda, a través de su Alcalde o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **ii)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **iii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem.

QUINTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020³ y la ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los

² 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

³ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Juan Pablo Ortega Restrepo, identificado con la C.C. No. 14.637.824 y portadora de la tarjeta profesional No. 172329 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a85a1ed32dd3a5b0e367b503d8709b9ffb8196334b39a3ccd0469e381b69690

Documento generado en 24/01/2022 12:34:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación N° 14 ¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
DEMANDANTE:	Jorge Eduardo Ramos Perez cc. 1449589 Email: juanp_ortega@hotmail.com
DEMANDADO:	Municipio de Yumbo – Secretaría de Hacienda Email: judicial@yumbo.gov.co alcaldeyumbo@yumbo.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN No:	76001-33-33-005-2021-00247-00

Teniendo en cuenta la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo objeto de demanda, presentada por el apoderada judicial de la parte actora y visible en el expediente electrónico 003, la cual al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 230 de la ley 1437 de 2011, hace parte de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez, y en aplicación del artículo 233 ibidem, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, consistente en la suspensión provisional del acto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ YAOM

Código de verificación:

de12a5aa2b9b7648651b2e18df90d3830cb4acbf066cfcd1e2b31c7c5cac08d

Documento generado en 24/01/2022 12:46:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>